

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00377 00		
<b>Demandante</b>	JENER QUINTERO SOLANO		
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	17 de noviembre 2021		
<b>Hora de inicio</b>	09:30 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	09:47 am

**1.- INSTALACIÓN**

Siendo las 09:37 de la mañana del día 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderada:** Doctora **VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.608.176 de Paipa y T.P. No. 299.643 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: [vanesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vanesagutierrez.abogada@gmail.com)

[Jener.quintero@armada.mil.co](mailto:Jener.quintero@armada.mil.co)

Cel.: 3108356937

## 2.2 Parte demandada

**Apoderado:** Doctor **JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 de Madrid - Cundinamarca y T.P. No. 193.725 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 01 de octubre de 2021.

Correo electrónico: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[Jrgutierrez.abogado@gmail.com](mailto:Jrgutierrez.abogado@gmail.com)

Cel: 3212625375

## 2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor Mauricio Román Bustamante, no asistió a la presente a esta diligencia.

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en ésta, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados.** Conformes.

**4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP y las excepciones de fondo constituyen argumentos de defensa que serán valorados con el fondo del asunto.

Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada probada de oficio.

**Decisión notificada en estrados.** Conformes

**5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor Jener Quintero Solano ha prestado sus servicios en la Armada Nacional como Infante de Marina Regular, como Alumno de Infante de Marina Profesional y como Infante de Marina Profesional.
- El 03 de febrero de 2010, el demandante constituyó unión marital de hecho con la señora Jennifer Paola Peña.
- En marzo de 2010, el demandante se acercó a la oficina de personal de la unidad en la cual laboraba con la finalidad de solicitar el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el Decreto 1794 de 2000, sin embargo, el funcionario de la dependencia le informó que el decreto mencionado había sido derogado por el Decreto 3770 de 2009.
- En el mes de julio de 2014, el demandante nuevamente solicitó el reconocimiento del subsidio familiar, el cual le fue reconocido bajo el Decreto 1161 de 2014.
- El 13 de noviembre de 2020, el demandante radicó derecho de petición ante la entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, la

respectiva indexación e intereses correspondientes y la expedición de certificación de tiempo, nómina y último lugar donde prestó el servicio.

- Mediante el oficio No. 20200423330452701 del 23 de noviembre de 2020, el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional negó lo solicitado por el demandante.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **oficio No. 20200423330452701 del 23 de noviembre de 2020**; y si le asiste derecho o no al accionante a que se le reconozca por concepto de subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; a que las sumas reconocidas sean indexadas conforme al IPC, al reconocimiento de intereses del inciso 3 del artículo 192 del CPACA y a que se condene a la entidad demandada al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**6.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La jueza concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene ánimo conciliatorio a quien respondió negativamente.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**7.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**8.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

### **8.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:** la parte demandante solicitó:

- a) Solicitó se oficie a la entidad demandada para que aporte: i) los antecedentes administrativos del demandante y ii) la certificación del último lugar geográfico donde laboró el demandante.

El Despacho decreta el oficio solicitado y concede el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte la documental referida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

## **8.2. Parte demandada**

**Aportadas.** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

**Solicitadas:** el apoderado de la parte demandada indicó que solicitó al área funcional respectiva se allegue copia del expediente administrativo y/o prestacional del demandante. No obstante lo anterior, a la fecha de la presente audiencia no se ha aportado dicha documental, por lo que es necesario el oficio decretado anteriormente.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conforme.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:47 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d847dcd9b5b33055a1cf109c867bcff2d1d116cb66a2ac53d2508ce04235c2**

Documento generado en 17/11/2021 02:11:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**